

Santiago, veintiuno de abril de dos mil once.

Vistos:

Por sentencia de primera instancia, de treinta de octubre de dos mil ocho, pronunciada en los antecedentes rol N° 2182-1998, Episodio "Hospital San Juan de Dios", escrita a fs. 1623, se condenó a Donato Alejandro López Almarza como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Lucio José Bagus Valenzuela, ocurrido desde el 17 de septiembre de 1973 hasta la fecha, a cumplir una sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además de la obligación de pagar las costas de la causa.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios deducida contra el Fisco de Chile por los querellantes Ana Delia Álvarez Oyarzún y Franz Bagus Álvarez, ella fue rechazada en todas sus partes, sin costas, por haber sido ya reparados los referidos demandantes, a través de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.123.

La sentencia antes descrita fue impugnada por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, por el acusado y apelada por los querellantes. Esos recursos fueron conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por decisión de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fs. 1728 y siguientes, desestimó el recurso de casación en la forma deducido y confirmó la sentencia en alzada, previa declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto por los querellantes.

Contra este último fallo, tanto la defensa del acusado López Almarza como la parte querellante dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación a fs. 1762.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, autoriza a este tribunal para invalidar de oficio una sentencia cuando del examen de los antecedentes aparece que, sea durante el procedimiento o con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que sólo pueda ser reparado con la anulación de aquélla.

SEGUNDO: Que durante la relación de la causa se advirtió la existencia de un defecto del que tomaron conocimiento los abogados y que fue incluso mencionado como tal en el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado.

TERCERO: Que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto, establece que las sentencias definitivas de primera instancia y la

de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “*Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”; para proseguir, en su ordinal quinto, con “*Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.*”

CUARTO: Que la defensa del condenado López Almarza, a fojas 1274 y siguientes, en su contestación de cargos, solicitó, en forma subsidiaria, el reconocimiento de la circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal consistente en la prescripción gradual de la acción penal, consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que el Sr. Juez de primera instancia descartó tal pretensión en el párrafo final del razonamiento duodécimo de su veredicto, donde expresó: “*En cuanto a la circunstancia establecida en el artículo 103 del Código Penal, será rechazada por los mismos argumentos que se dieran para rechazar la prescripción de la acción penal en el considerando undécimo, el cual se tiene por reproducido*”. En el motivo undécimo, a su turno, se desechó la alegación de prescripción de la acción penal por tratarse en la especie de un delito de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptible, a lo que se agregó que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este tribunal, han de aplicarse en su verdadero alcance y sentido, preeminencia y jerarquía, los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

En segunda instancia, la Corte estuvo a esos mismos argumentos, tal como se advierte de la lectura del razonamiento tercero de su decisión.

SEXTO: Que de lo transcrito aparece evidente que los jueces del fondo omitieron pronunciamiento directo sobre el tópico sometido a su conocimiento, toda vez que se limitaron a desecharlo, remitiéndose para ello a su basamento undécimo, ya mencionado, donde se resolvió una petición diferente de los letrados: una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter, dejando sin motivación específica el planteamiento y decisión sobre su negativa a aplicar el artículo 103 del estatuto penal. No es posible encontrar en la sentencia impugnada, en consecuencia, razón alguna que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que demuestra la ausencia de los presupuestos que ordena la ley, y conlleva como sanción la nulidad.

SÉPTIMO: Que la anotada omisión, constituye el vicio de casación que sanciona el legislador en el artículo 541, N° 9°, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5° de ese mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que, por lo demás, no puede subsanarse sino con la invalidación del veredicto que la contiene, por lo que esta Corte procederá a anularlo de oficio,

y en su lugar extenderá el de reemplazo que corresponda, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes aludida.

OCTAVO: Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, **procediendo de oficio esta Corte, se invalida**, la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que rola de fojas 1728 a 1731, la que se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En razón de lo resuelto, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, entablados a fojas 1732 y 1740, por la defensa del acusado y los querellantes, respectivamente.

Acordada la actuación de oficio, con el voto en contra de los Ministros Sres. Rodríguez y Künsemüller, quienes no comparten la procedencia de la situación especial prevista en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción, por las razones que expresan en el fallo de reemplazo, pero dado que la falta de fundamentación respecto a su rechazo carece de influencia en lo dispositivo del fallo, fueron de parecer de omitir la invalidación de oficio y estuvieron, en consecuencia, por entrar a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich.

Rol N° 2414-2010

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el Ministro Sr. Carlos Künsemüller no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.